



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez con el informe de que precluyó el término dispuesto para subsanar la demanda:

Notificación Inadmisión:	22 de septiembre / 2023.
Días hábiles para subsanar:	25, 26, 27, 28, 29 de septiembre / 2023.
Días Inhábiles:	23 y 24 de septiembre / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretaria

Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00216 00
Demandante:	Manuel Ferreira
Demandada:	María Rubiela Franco Jiménez
Auto:	867

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 801 de fecha 21 de septiembre último se solicitó subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. En la pretensión primera se indica que el matrimonio fue contraído el día 27 de abril de 2009; en el hecho primero, al igual que en el poder, se indica que el matrimonio se contrajo el día 20 de marzo de 1980. En consecuencia, debe corregirse la imprecisión (artículo 82 numeral 4° del CGP).

Al respecto indicó el apoderado judicial:

El punto a) en la pretensión primera digo que el matrimonio civil se celebró el 20 de marzo de 1.980 y esa misma fecha la reporto en el hecho primero, no entiendo porqué el Juzgado habla de una fecha diferente 27 de abril de 2.009, error del Juzgado.

Revisado nuevamente el escrito de demanda, encuentra el despacho que no cometió un error al requerir la corrección de la pretensión primera, pues el tenor de la misma es:

“

PRETENSIONES:
PRIMERA. Decretar el divorcio del matrimonio civil que mi poderdante contrajo con la demandada el día 27 de abril de 2.009 ante el señor Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Argelia Valle del Cauca con base en la causal de divorcio señalada en el numeral octavo del artículo 6 de la Ley 29 de 1.982, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

”
...



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

También se solicitó informar a qué municipalidad corresponde la dirección reportada para notificaciones del demandante. Frente a lo cual informó el señor apoderado

Al punto d) En el acápite de notificaciones digo que el señor MANUEL FERRERIA recibe notificaciones en el apartamento 202 de la carrera 3 # 10-106 de Cartago Valle, el lugar y la dirección está completa. Error del Juzgado.

No obstante, revisado nuevamente el acápite de notificaciones se tiene que en su momento no se informó que la dirección carrera 3 # 10 – 106 apartamento 202 corresponde a este municipio. Véase la siguiente imagen.

NOTIFICACIONES. El señor MANUEL FERRERIA recibe notificaciones en la carrera 3 # 10-106 apartamento 202 correo electrónico Manuel.ferreria39@gmail.com

CONSIDERACIONES

Expuesto el porqué de los requerimientos realizados por el despacho en auto No. 801, conviene estudiar si se reúnen los requintos para admitir la demanda.

Así entonces, al tener claro: (i) que el matrimonio de las partes se llevó a cabo el día **20/03/1980**. (ii) que la dirección carrera 3 # 10 – 106 apartamento 202 corresponde a este municipio. (iii) la fecha exacta en que se dio la separación de hecho y la causa que la generó. (iv) acreditado el envío de la demanda, anexos y subsanación a la demandada. Se hallan reunidos los requisitos generales para su admisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida a través de apoderado judicial por el señor **MANUEL FERREIRA** contra la señora **MARÍA RUBIELA FRANCO JIMÉNEZ**; ambos mayores de edad, con domicilio en este municipio donde también tuvo lugar el último domicilio conyugal.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso verbal (artículo 368 ib)

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la admisión de la demanda a la señora **MARÍA RUBIELA FRANCO JIMÉNEZ** (artículo 290 ib). Para lo cual, la parte actora debe proceder conforme indica el artículo 291 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la señora **MARÍA RUBIELA FRANCO JIMÉNEZ** por el término de veinte (20) días. Lapso que transcurre a partir del día siguiente al de su notificación, es decir, al recibido del auto admisorio de la demanda en su lugar de residencia

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 177

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solís Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **8f1735a5a3641fde0bd1780a2a8b69126d99625ea5fc7fe118bd621f5010e1fd**

Documento generado en 09/10/2023 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>